

2007/301



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: Tj/III-24708/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186
LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. COORDINADOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
3. DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos los autos del juicio, promovido por DATO...

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su administrador único, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, Coordinador de Verificación Administrativa y Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, todos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinte de abril de dos mil veintidós,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su administrador único Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de los actos administrativos siguientes:

"a) Orden de visita de verificación administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 6 de abril de 2022(sic).

b) Acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad dictadas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 6 de abril de 2022, así como sus efectos y consecuencias.

c) Acta de AMPLIACIÓN DE REPOSICIÓN DE SELLOS dictadas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 12 de abril de 2022(sic)."

2. A través del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

302

3. Por escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la parte actora pretendió ampliar su demanda, señalando como nuevos actos recurridos, los siguientes:

“a) Resolución dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 6 de mayo de 2022(sic).

b) Acta de clausura dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 17 de mayo de 2022(sic), así como sus efectos y consecuencias.”.

4. Mediante proveído del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, una vez suplidas las deficiencias del escrito anteriormente citado, los nuevos actos fueron admitidos como pruebas supervenientes y se señaló como nueva autoridad demandada al Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado con el escrito mencionado, para que emitiera su respectiva contestación.

5. A través del acuerdo del uno de agosto de dos mil veintidós, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

CONSIDERANDOS

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Mediante las **causales de improcedencia única**, las autoridades demandadas solicitaron *el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 93 fracción II de la Ley de*

303

300

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92 fracciones VII y XIII, relacionado con el 39, ambos de la Ley antes mencionada, puesto que la parte actora no acreditó interés jurídico.

A consideración de esta Sala, las causales de improcedencia son infundadas, ya que el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 39. ...

...

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del ordenamiento anteriormente transcrito, se advierte que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas deberá acreditar interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Cabe destacar que, el interés jurídico, debe entenderse como el derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, mismo que le confiere derechos específicos expresados en un acto administrativo, tales como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros, declaraciones, etcétera.

Ahora bien, a través de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en original a fojas ciento diecinueve a doscientos siete del expediente, se advierte que el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinó que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX//o a las personas copropietarias y/o titulares y/o poseedoras del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presuntamente contravinieron disposiciones de uso de suelo, puesto que el inmueble de referencia tiene permitido tres niveles máximo de construcción; sin embargo, **al momento de la diligencia se observó que se constituía de planta baja y cinco niveles con la ampliación de un sexto nivel, es decir, siete niveles**, de ahí, que excedía por cuatro el número de niveles

304
309



permitidos y, por tanto, determinó imponer una multa por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la clausura total temporal, demolición de los niveles excedentes y custodia del folio real; fundamentando su actuación, de entre otros ordenamientos legales, con el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que establece lo que se indica enseguida:

“Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

305
310



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

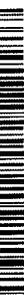
- 9 -

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de



manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.”.

De la transcripción que antecede, se desprende lo que se precia a continuación:

- Que los certificados de zonificación se clasifican en:
 - Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden dichos certificados es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.
186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden dichos certificados es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición. Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble o debido a las

modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.

- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo, la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble. Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año mil novecientos ochenta y dos.
- Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.

309
312



Del numeral anteriormente reproducido, resulta evidente que a través de los documentos denominados certificados de zonificación, se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado, establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano.

En ese sentido, la parte actora, a efecto de acreditar interés jurídico, exhibió las documentales que se describen a continuación:

- Certificado único de zonificación de uso de suelo, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, visible en original a foja ciento diecinueve del expediente, en el que se observa que el predio o inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se localiza en una zonificación H3/20 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), lo anterior, en términos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, vigente para las Colonias Nápoles,

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, Ciudad de los Deportes y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ahora DATO PERSONAL ART. 186

DATO PERSONAL ART. 186, aprobada por la primera Legislatura de la H. (sic) Asamblea de Representantes del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.
186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

Federal, ahora Ciudad de México, y las atribuciones que les confiere la legislación aplicable y publicado en la Gaceta Oficial Local, el veintisiete de agosto de dos mil dos; sin embargo, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de junio de dos mil quince, **la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, señaló que aplica la zonificación H (habitacional), con el propósito de impulsar la construcción de vivienda, en los predios de zonificación H, se autorizan hasta dos niveles adicionales a los que se establecen en el programa parcial, únicamente para los proyectos que construyan vivienda.**

- Regulación de construcción de inmuebles destinados a vivienda, con número de folio **DATO PERSONAL**, visible en copia certificada a foja ciento veinte del expediente, mediante el cual, se desprende que **el inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

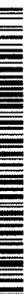
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuenta con seis niveles.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

308

313



- Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, con número de folio 0045, visible en copia certificada a foja ciento treinta del expediente, por el que se observa que **el inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **cuenta con cinco y seis pisos.**

Por tanto, esta Sala determina que con los documentos antes descritos, la accionante acredita interés jurídico, puesto que en ellos queda demostrado que el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuenta con seis niveles, de ahí, que posee el derecho subjetivo a que se refiere el numeral 39, párrafo segundo, de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad, situación que deja en evidencia lo infundado de las causales de improcedencia sujetas a estudio.

No siendo impedimento, a lo expuesto con anterioridad, que las autoridades demandadas sostengan, en la resolución impugnada, que *"...el inmueble verificado se constituía de planta baja y cinco niveles con la ampliación de un sexto nivel, es decir, siete niveles..."*, lo anterior se afirma, en razón a que el primer piso de un edificio, o primera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.

- 17 -

planta, es el que está encima de la planta baja, de ahí, que se insiste que el inmueble que defiende la demandante cuenta con seis niveles.

Criterio anterior que tiene sustento en la Tesis Aislada I.9o.A.149 A, Registro 161585, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de julio de dos mil once, página 2062, la cual, prevé a la letra lo siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso



administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.”.

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de verificación administrativa, resolución y orden de clausura, de fechas seis de abril y seis y dieciséis de mayo, todos de dos mil veintidós, emitidas por el Coordinador de Verificación Administrativa, en ausencia del Titular de la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, así como el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, todos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como las actas de implementación de medidas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

cautelares y de seguridad y reposición y/o ampliación de sellos y clausura, de fechas seis y doce de abril y diecisiete de mayo, todos de dos mil veintidós, debidamente descritos en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero**, en el cual, la parte actora manifiesta que *la orden de verificación es ilegal, debido a que la autoridad que la emitió carece de competencia para ejercer los actos impugnados.*

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, argumentando que *el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

Suplidas las deficiencias de la demanda, en términos del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado, considera que

3/c
3/s

el concepto de nulidad es parcialmente fundado, ya que el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

"Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

...

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.

- 21 -

...".

De la transcripción que antecede, se desprende lo que se indica a continuación:

- Que la Ciudad de México, es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
- Que el gobierno de la Ciudad de México, está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual, se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal, de entre otras bases, la división territorial de la Ciudad de México, para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, mismos que serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
- Que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estará a cargo de las Alcaldías, sujeto a las previsiones de ingresos de la

hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local.

- Que la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán, de entre otros principios, la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De lo expuesto con anterioridad, resulta innegable que, por mandato Constitucional, se deja a la libre determinación de la Constitución y las leyes capitalinas, las que deben fijar la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada una de sus jurisdicciones.

En ese sentido, los artículos 53, Apartado "A", numeral 12, de la Constitución Política y 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambos de la Ciudad de México, prevén lo que se cita enseguida:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

...

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

IV. Movilidad;

...

V. Vía pública;

...

VI. Espacio público;

...

X. Protección al medio ambiente;

...

XV. Las demás que señalen las leyes.

...

El ejercicio de tales competencias se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

TJ/III-24708/2022
312
A-17508-2022

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

...

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

(NOTA: EL 6 DE ABRIL DE 2021, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 282/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS A LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

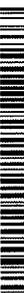
- 25 -

JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249), y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

I. Ordenar, AL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO, ADSCRITOS A LAS ALCALDÍAS, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;



g) Estacionamientos Públicos;

h) Mercados y abasto;

i) Protección Civil;

j) Protección de no fumadores;

k) Protección Ecológica;

l) Servicios de alojamiento, y

m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

(NOTA: EL 6 DE ABRIL DE 2021, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 282/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN III DEL APARTADO B DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS A LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

314
7/9

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 27 -

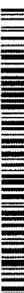
PARTES." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249), y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

III. Ordenar, A LAS PERSONAS VERIFICADORAS DEL INSTITUTO, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita."

De lo antes transcrito, se advierte lo siguiente:



- Que las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias que se citan enseguida:
 - Obra pública y **desarrollo urbano**.
 - Movilidad.
 - Vía pública.
 - Espacio público.
 - Protección al medio ambiente.
 - Las demás que señalen las leyes.
- Que el ejercicio de tales competencias se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.
- Que en materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las competencias que se indican a continuación:
 - El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
 - Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
 - Preservación del medio ambiente y protección ecológica.
 - Mobiliario Urbano.
 - **Desarrollo Urbano**.
 - Turismo.
 - Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga.
 - Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-24708/2022

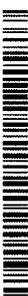
ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.
186 LTAIPRCCDMX

- 29 -

el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

- Que **el Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.** No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.
- Que **las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**
 - **Ordenar, AL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO, ADSCRITOS A LAS ALCALDÍAS, la práctica de visitas de verificación administrativa** en las materias que se prevén enseguida:
 - Anuncios.
 - Cementerios y Servicios Funerarios.



- Construcciones y Edificaciones.
 - **Desarrollo Urbano.**
 - Espectáculos Públicos.
 - Establecimientos Mercantiles.
 - Estacionamientos Públicos.
 - Mercados y abasto.
 - Protección Civil.
 - Protección de no fumadores.
 - Protección Ecológica.
 - Servicios de alojamiento.
 - Uso de suelo.
 - Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.
- Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior.
 - Ordenar, A LAS PERSONAS VERIFICADORAS DEL INSTITUTO, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.
 - También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 31 -

Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

- Que **la delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.**

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, son innegables tres cuestiones, la primera, consiste en que **el Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías,** la segunda,

316

321

TJ/III-24708/2022
A-175008-2022



radica en que constitucionalmente los Órganos Políticos Administrativos, tendrán competencia en las materias de anuncios, cementerios y servicios funerarios, construcciones y edificaciones, **desarrollo urbano**, espectáculos públicos, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, mercados y abasto, protección civil, protección de no fumadores, protección ecológica, servicios de alojamiento, **uso de suelo** y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las Secretarías u Órganos Administrativos Desconcentrados y, la tercera, deriva en que **cada una de las demarcaciones territoriales que conforman la Ciudad de México, podrán ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa.**

Ahora bien, del análisis a la orden, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de abril de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en original a fojas ciento ocho a ciento diez del expediente, se observa que el Coordinador de Verificación Administrativa, en ausencia del Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, ambos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ordenó el inicio de un procedimiento de verificación en materia de uso de

319
22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 33 -

suelo, en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de conformidad a la
solicitud hecha a través del oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **signado por la Subprocuradora de
Ordenamiento Territorial, adscrita a la Procuraduría
Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México**, mediante el cual, se hizo del conocimiento la
denuncia ciudadana tramitada ante esa Institución.

Por tanto, esta Juzgadora considera que las autoridades demandadas pasaron por inadvertido que **la delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y/o uso de suelo se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y OBLIGATORIAMENTE COORDINADA con las Alcaldías**, tal como lo preven los artículos 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución Federal, 53, apartado "A", numeral 12, de la Constitución Local y 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se

TJ/III-24708/2022
319
A-175008-2022

insiste, ello es competencia exclusiva del Órgano Político Administrativo, situación que deja en evidencia lo parcialmente fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Asimismo, los actos impugnados contravienen el numeral 6 fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento que se transcribe para mejor proveer a continuación:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

..."

De lo antes reproducido, se desprende que se considerarán válidos los actos administrativos que **sean expedidos de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley.

Situación anterior, que deja en evidencia que los actos impugnados, en términos de lo expuesto con anterioridad, no cumplen con el requisito de validez, relativo a que sean expedidos de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 35 -

Lo anterior se afirma, ya que **la delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y/o uso de suelo se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y OBLIGATORIAMENTE COORDINADA con las Alcaldías.**

Elemento de validez, antes mencionado, que, en caso de ser incumplido, genera la nulidad del acto de autoridad, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se transcribe enseguida:

“Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”.

Cabe destacar, que el presente fallo no tiene por objeto desconocer la competencia y/o facultad de las autoridades pertenecientes al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para substanciar visitas de

verificación en cualquiera de las materias citadas en los párrafos que anteceden; sino, que debe tomarse en consideración que tal ejercicio debe ser **OBLIGATORIAMENTE COORDINADA** con las Alcaldías, tal como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 282/2019, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual, en los apartados VIII y IX, así como en el resolutivo tercero de la sentencia, declaró la invalidez de la porción normativa de la fracciones I y III Apartado B, del artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, misma que surtió efectos a los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, determinación que puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www.scjn.gob.mx/>.

En razón a que las manifestaciones expuestas por la parte actora que han quedado precisadas resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados y, debido a que con la misma se satisfacen sus pretensiones, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 37 -

del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la cual establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”.

Consecuentemente, en términos de los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la orden de visita de verificación administrativa, resolución y orden de clausura, de fechas seis de abril y seis y dieciséis de mayo, todos de dos mil veintidós, emitidas por el Coordinador de Verificación Administrativa, en ausencia del Titular de la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, así como el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, todos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;í como las actas de implementación de medidas cautelares y de seguridad y reposición y/o ampliación de sellos y clausura, de fechas seis y doce de abril y diecisiete de mayo, todos de dos mil veintidós; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual, deberán realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales la orden de visita de verificación administrativa, resolución y orden de clausura, de fechas seis de abril y seis y dieciséis de mayo, todos de dos mil veintidós, emitidas por el Coordinador de Verificación Administrativa, en ausencia del Titular de la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, así como el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, todos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como las actas de implementación de medidas cautelares y de seguridad y reposición y/o ampliación de sellos y clausura, de fechas seis y doce de abril y diecisiete de mayo, todos de dos mil veintidós.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 39 -

2. Dejar sin efectos y abstenerse de ejecutar las sanciones consignadas en los actos declarados nulos.

Para lo cual, se le otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la orden de visita de verificación administrativa, resolución y orden de clausura, de fechas seis de abril y seis y dieciséis de mayo, todos de dos mil veintidós, emitidas por el Coordinador de Verificación Administrativa, en ausencia del Titular de la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, así como el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, todos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como las actas de implementación de medidas cautelares y de seguridad y reposición y/o ampliación de sellos y clausura, de fechas seis y doce de abril y diecisiete de mayo, todos de dos mil veintidós, lo anterior, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 41 -

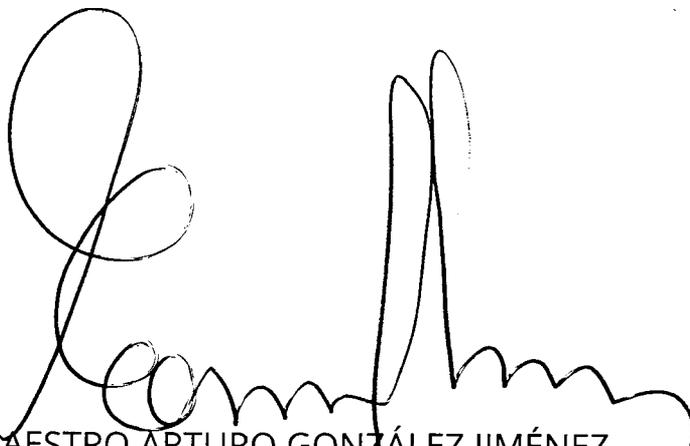
QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que solo en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-24708/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el oficio y anexo, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación de los Recursos de Apelación **RAJ. 54604/2022 RELACIONADO CON EL RAJ. 67606/2022**, resueltos en sesión plenaria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, de las cuales se destaca que, **SE REVOCA** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós y se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, ambas pronunciadas por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, inténgrese al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo de los citados Recursos de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que las resoluciones recaídas a los Recursos de Apelación números **RAJ. 54604/2022 RELACIONADO CON EL RAJ. 67606/2022**, al ser sentencias de Segunda Instancia, las mismas **CAUSARON EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/III-24708/2022
RECURSO DE APELACIÓN



4-288944-2023

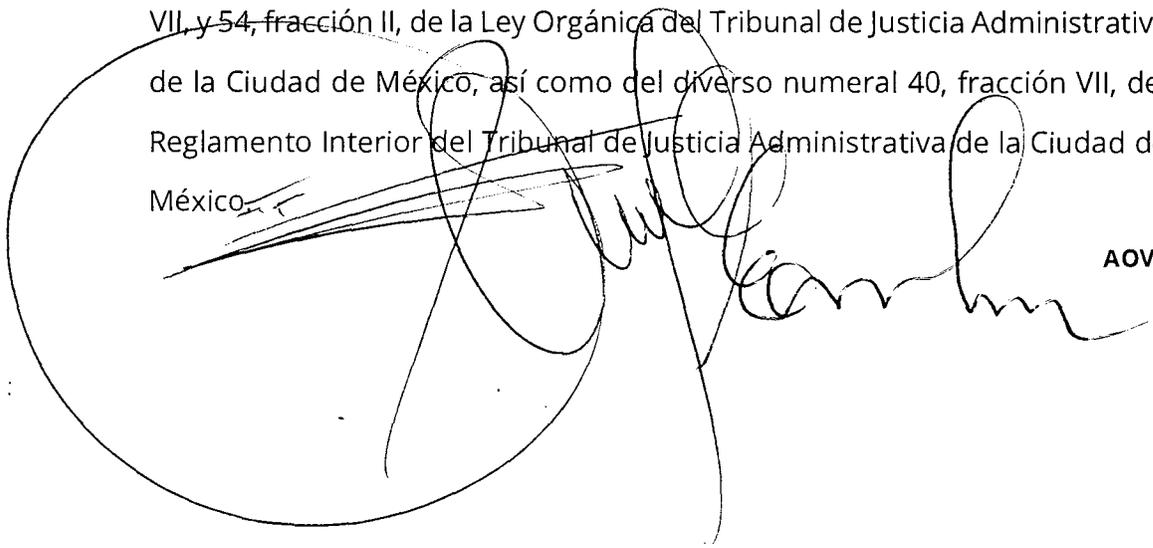
JUICIO: TJ/III-24708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

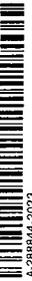


AOV*

~~El día diez de noviembre de dos mil veintitrés, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria~~

~~El día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria~~

TJ/III-24708/2022
REVOLUCIÓN DE FIDELES SGA



A-288844-2023